



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-018-2010-02895-00
Interno:	28000
Condenado:	RODOLFO ALVAREZ FEGATTILLE
Delito:	INASISTENCIA ALIMENTARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020 - 1221

Bogotá D.C., diciembre treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de **EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS** al sentenciado **RODOLFO ALVAREZ FEGATTILLE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 21 de febrero de 2019, el Juzgado 35 Penal Municipal con Función De Conocimiento de esta ciudad, condenó a **RODOLFO ALVAREZ FEGATTILLE identificado con cédula de ciudadanía No. 79.559.117**, por el delito de inasistencia alimentaria imponiéndole como pena principal 26 meses y 18 días de prisión, al pago de multa de 16.6 s.m.l.m.v., a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de 30 meses, previa constitución de caución prendaria equivalente al 50% del s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.
- 2.- El 15 de julio de 2020, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias, y ordenó requerir al condenado para que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia, para lo cual, se concedió el término de 15 días hábiles.
- 3.- El 7 de diciembre de 2020, se ordenó correr traslado del artículo 477 del C.P.P. al sentenciado y a la defensa a fin de que rindieran las explicaciones del caso.
- 4.- El 29 de diciembre de 2020, se allegó al Despacho constancia secretarial de traslado del artículo 477 del C.P.P, con término desde el 23 hasta el 28 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Prescribe el estatuto procedimental Penal que el Juez ejecutor de la pena y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 477 del C. de P.P. (Ley 906/2004).

También prevé que, luego de transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

De las normas citadas se infiere la facultad del juez vigía de la pena, para adoptar la determinación que corresponda previa consideración i) del origen del incumplimiento; ii) la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado; y iii) la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre al funcionario judicial como faro la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.



Recibido el proceso para la vigilancia y control de la pena impuesta, se ordenó requerir al condenado para que compareciera a suscribir diligencia de compromiso, previa constitución de caución, a la par, se dispuso correr el traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P., con el fin de que rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido en sentencia condenatoria.

El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparecencia, para cuyo efecto el centro de servicios administrativos le remitió comunicación telegráfica a la dirección obrante dentro del expediente, requiriéndolo en tal sentido.

Así las cosas, se debe resaltar que se le otorgó al sentenciado **RODOLFO ALVAREZ FEGATTILLE** la oportunidad para presentar sus descargos, justificaciones y pruebas frente al incumplimiento de las condiciones impuestas por el fallador para cumplir la pena impuesta en libertad, pese a ello, éste optó por no cumplir con las mismas.

En consecuencia, ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas en la sentencia para la procedencia del sustituto, no queda otra alternativa que disponer la **EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA** con miras al cumplimiento material de las funciones previstas en el artículo 4º del Código Penal.

Por consiguiente, una vez ejecutoriada esta determinación, líbrese la orden de captura en contra de **JOSE DAVID MACHADO HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.858.063, ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, que deben ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: EJECUTAR la pena de manera intramuros, impuesta al penado **RODOLFO ALVAREZ FEGATTILLE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.559.117, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CON LA EJECUTORIA de esta decisión, líbrese de la orden de captura en contra de **RODOLFO ALVAREZ FEGATTILLE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.559.117, ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

